



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0393/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0414, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0414, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba contra la Sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00202, del dieciocho (18) del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El dispositivo de la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128 reza como sigue:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Carlos José Cornielle Chahín, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048 fue notificada a los recurrentes en casación, señor Jaime Faber Rincón García mediante el Acto de alguacil núm. 173/2022, bajo el procedimiento de domicilio desconocido, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022); al señor Gustavo Antonio Caba, esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto de alguacil núm. 396/2022, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, el veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente plantea que en su perjuicio se dictó una sentencia manifiestamente infundada, que incurre en falta de estatuir y es contraria a su propio criterio desarrollado en la Sentencia núm. 1835, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Todo esto de conformidad con los artículos 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; también sostiene violación al debido proceso concebido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida en revisión, la compañía Textiles Platinum, S.A., Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 620-2022, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes¹ el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Asimismo, fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 279/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación², del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

4.2. Los recurrentes en el primer medio de su escrito de casación invocan la inadmisibilidad de la acusación, pues entienden que la parte acusadora no cumplió con los requisitos previstos por el Código Procesal Penal para la fundamentación de esta, ya que no existió un relato preciso y circunstanciado de los hechos punibles, la indicación de la participación de los imputados, así como una descripción de los elementos de prueba que la motivan y la calificación jurídica del hecho punible.

*4.3. Respecto a lo invocado, es preciso establecer que el artículo 294 del Código Procesal Penal, dispone: . . . La acusación debe contener:
1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación*

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. 3. La fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación. 5. El ofrecimiento de que la prueba que se pretende presentar en juicio que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.

4.4. En ese sentido, al proceder al análisis de la decisión impugnada, esta Segunda Sala advirtió que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, en los fundamentos 5, 6 y 7 la Corte a qua da constancia de lo siguiente: 5. Respecto al otro aspecto del incidente planteado en cuanto a; b) De la inadmisibilidad de la acusación, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal. Que la parte acusadora en su acusación no cumplió con ningunos de los requisitos que establecen los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal. Que la sanción a la inobservancia de los requisitos previstos en el Código Procesal Penal, específicamente en los artículos antes indicados, 19, 294, para la acusación, es sancionada con la inadmisibilidad del acto irregular, al igual que sucede con la querrela, en los artículos 268 y 269 del mismo código. Sin embargo, el tribunal a-quo, en el último párrafo de la página 28 de la decisión impugnada, se limitó a indicar y acumula los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, sin embargo, no emitió un solo motivo para contestar los argumentos de inadmisibilidad de la acusación, y en el ordinal cuarto de la decisión, se limitó a rechazarlos, "Por falta de fundamento." No tomando en cuenta lo que establece el artículo 19 y 294 del Código Procesal Penal; 6. Que en relación a lo anteriormente establecido, el tribunal sentenciador en cuanto a la acusación y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de las formalidades legales para su admisibilidad, juzgo en el sentido siguiente: “En cuanto a la acusación privada presentada por la empresa Textiles Platinum S.A. y el señor Juan José Lama Escobar, entendemos que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 267 y 268 el Código Procesal Penal, ya que establece de manera clara y precisa los datos de la persona jurídica y del representante que figuran como querellantes, los hechos atribuidos a Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, individualizando la participación de cada uno, así como la calificación jurídica dada inicialmente por la parte querellante a dichos hechos y una descripción de las pruebas en que sustentan la querrela, según figura detallado en un apartado anterior de esta sentencia; por lo que procede rechazar el incidente de inadmisibilidad por falta de formulación precisa de cargos establecido por la defensa técnica”, (pág. 32 de la sentencia recurrida).

7. En ese orden de ideas, resulta evidente que la parte recurrente, no lleva razón con el argumento indicado, toda vez que el tribunal de juicio dio respuesta en el cuerpo motivacional de la sentencia atacada respecto de esos incidentes, sin haberse limitado a la parte dispositiva como estos invocan; también observo el tribunal de marras cada una de las indicaciones legales como para admitir la acusación conforme la norma procesal, contestaciones anteriormente trascritas por esta Alzada con las cuales se verifica el razonamiento del tribunal, siendo este acorde con las exigencias legales, por lo cual tuvo a bien admitir la acusación, por tanto, tales alegatos no ameritan mayores contestaciones por no estar configurado el aspecto del medio invocado.

4.5. Esta Corte de casación observa que, la acusación presentada cumple con los requisitos exigidos por la norma, al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga a los imputados Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificación jurídica y el ofrecimiento de las pruebas que la sustentan; observándose, además, las indicaciones legales para admitir la acusación conforme a la norma procesal, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos; por lo que, se evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuvieran pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

4.6. Es conveniente destacar que la fundamentación de la acusación debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos, lo cual implica establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor; por consiguiente, al no observarse la violación denunciada, al actuar los jueces conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, procede desestimar el medio que se examina.

4.6. En su segundo medio de casación los recurrentes reclaman que fueron presentadas ante la Corte a qua un legajo de pruebas, para ser valoradas, sin embargo, la Corte omitió referirse a dichas pruebas, lo que constituye falta de estatuir sobre las pruebas, así como una violación al debido proceso.

4.7. Ciertamente, tal y como aducen los recurrentes la Corte a qua en sus motivaciones no se refirió a las pruebas depositadas por estos conjuntamente con su recurso de apelación; sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procederá a suplirlo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.9. Que, en consecuencia, correspondería reevaluar los medios probatorios, circunscribiéndose a lo ya examinado en la fase de inmediatez, como lo asumió la Corte a qua, sin alterar lo fijado, a menos que exista una desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie.

4.10. De un examen general a la decisión impugnada, así como de la decisión de primer grado se colige que los medios de prueba que pretendían hacer valer los recurrentes en su escrito de apelación fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio, situación que se evidencia en las páginas 17-26, en donde se describen un total de 24 elementos de pruebas, entre ellas testimonial y documentales; que en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que para la admisión de medios de prueba en la etapa recursiva estas deben encontrarse vinculadas a un defecto que verse sobre los hechos, salvo cuando se trate de probar algún asunto (Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019) vinculado a un defecto del procedimiento y siempre que fuere necesario a juicio de los jueces, conforme a las previsiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; no obstante, el recurrente y proponente podrá hacer uso de ellas en sus alegatos, en caso de ser necesario, para la fundamentación de su recurso, lo que no implica que dichas pruebas serán valoradas como tales, en razón a que, conforme lo planteado, las pruebas que fueron presentadas por el recurrente no constituyen pruebas nuevas, ya que estas versan sobre los hechos ya juzgados por el tribunal de primer grado.

4.11. En esas atenciones, el hecho de la Corte a qua no ponderar las pruebas antes referidas, no acarrea a los imputados violación a sus derechos, ni al debido proceso de ley, tampoco a la tutela judicial efectiva, ya que como se ha explicado anteriormente, las mismas fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal sentenciador, en consecuencia, procede el rechazo del presente alegato al verificar que la ley fue debidamente aplicada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba solicitan al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048 y, en consecuencia, disponer que la Suprema Corte de Justicia conozca los fundamentos de su recurso de casación. Para el logro de esta pretensión, los recurrentes en revisión exponen, esencialmente, los siguientes argumentos:

A que existió una relación comercial entre las entidades: Fábrica de Textiles (FATESA) SRL, representada por el señor Rincón García; y Platinum representada por el señor Juan José Lama Escobar, la cual



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistía en la compra y venta de hilo mediante conduce y a crédito, la forma de pago se hacía mediante abonos, los cuales venían haciendo negocios por más de tres (3) años, desde el año 2012 hasta mediado del dos mil quince (2015), los cuales se hacían mediante representación legal de los gerentes de la razón social, nunca de manera personal.

A que, Textiles Platinum, representada por su gerente el señor Juan José Lama, valiéndose de artimañas y subterfugios jurídico, obtempero al cobro de una deuda ya saldada, bajo el alegato de un embargo conservatorio sobre los bienes propiedad de la razón social Fabrica FATESA SRL, y del señores Faber Rincón García, en fecha 24 de mayo del 2016, reclamando una supuesta deuda que ya había sido saldada como hemos indicado más arriba, de lo que este honorable Tribunal Constitucional, podrá darse cuenta al revisar el expediente en cuestión, ya, que, todas las facturas que demuestran el pago fueron depositadas tanto en primer y segundo grado de la jurisdicción penal (ver página 2; y página 15 párrafos 4 y 5 del recurso de apelación), pruebas estas que, no fueron valoradas, ni por el Tribunal de primera instancia, ni por la Corte de apelación, lo que constituye falta de estatuir.

A que la corte a-qua en la página 7 párrafo 4, establece lo siguiente: esta alzada pudo comprobar luego del estudio ponderado de la sentencia atacada que el Tribunal de juicio al tratar el aspecto de la calidad y al dar contestación al incidente planteado al respecto establece que: Partiendo de lo expuesto, en tendemos que en este caso, la calidad para accionar en justicia de la empresa Textiles Platinum S.A. , y el señor Juan José Lama Escobar, en contra de Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, se encuentra demostrada ante las relaciones comerciales existentes entre las empresas Textiles Platinum S.A., y FATESA, representada por el señor Jaime Faber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rincón García, respectivamente. Por lo que la corte estableció que el incidente sobre la calidad quedo contestado. Así las cosas, que, de un simple análisis del presente planteamiento de la corte, se deduce que la calidad no tienes que ser demostrada, solo se presume.

En el Recurso de Apelación establecimos lo siguiente: la parte acusadora no cumplió con lo que establecen los artículos 19, 294, 267, 268 y 359 del Código Procesal Penal, los cuales no citaremos por economía procesal; a lo que la Corte a-qua corroborando con el tribunal de juicio, cito: en cuanto a la acusación privada presentada por la empresa Textiles Platinum S.A., y el señor Juan José Lama Escobar, entendemos que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 267 y 268 del código procesal penal, ya que establece de manera clara y precisa los datos de la persona jurídica y del representante que figura como querellante, los hechos atribuidos a los imputados, individualizándolos, participación de cada uno, así como la calificación jurídica dada inicialmente por la parte querellante a dichos hechos y una descripción de las pruebas en que sustentan la querella , según figura detallado en un apartado anterior de esta sentencia; por lo que procede rechazar el incidente de la defensa (pág. 32 de la sentencia recurrida), cierro la cita.

En tal sentido la corte a-qua establece lo siguiente: Que, en ese orden de ideas, resulta evidente que la parte recurrente, no lleva razón con el argumento indicado, toda vez que el tribunal de juicio dio repuesta en el cuerpo de la sentencia atacada respecto a ese incidente. (pág. 8 de la sentencia recurrida en casación.

Reiteramos lo expuesto en el recurso de apelación, ya, que, no existió ni existe un relato preciso y circunstanciado de los hechos punibles,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositadas por estos conjuntamente con su recurso de apelación; sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho esta sala procederá a suplirlo. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la suprema corte de justicia e incorporada por tribunal constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de ley núm. 137-11 en varias de sus decisiones.

Con esta argumentación, referida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha dado un fallo distinto a su propio fallo de conformidad con la sentencia No. 1835 de fecha 28/11/2018 que reza lo siguiente: CONSIDERANDO, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, en su primer medio de casación invocado en su memorial de agravios, la corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por los hoy recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en inobservancia del artículo 24 del código procesal penal, que más bien se traduce en una omisión de estatuir en cuanto al primer medio del recurso de apelación, que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente. (Sentencia No. 1835; Exp. No. 001-022-2018-RECA-00063 de fecha 28/11/2018); en tal sentido en notorio que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha dado un fallo contrario a su propio criterio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO A LA PRUEBA: Que al darle autenticidad a un acto o prueba que no haya sido autenticado por un testigo idóneo, o sin que, el querellante, actor civil y acusador penal privado haber presentado testigo para autenticar esa prueba, este no cumple con lo establecido por el artículo 312, en tal sentido la misma deviene en inadmisibles y no tiene valor alguno y puede ser rechazada de oficio o a petición de parte. En el caso de la especie los exponentes solicitaron su exclusión de manera formal.

Conforme a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal; la Corte erró al determinar que los hechos y las pruebas fueron bien valoradas, al confirmar y dar por sentado la distracción de bienes embargados, alegadas sólo en base a una acta de comprobación, por demás irregular, al no cumplir con lo que establece la ley 140-15 en su artículo 31 y, sobre todo sin esta ser autenticada por un testigo idóneo, para corroborar dichas actuaciones, y cumplir con el principio de legalidad, e incorporación de un acta en juicio, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 19 de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia sobre las Pruebas en el proceso penal.

EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO :Que en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, dictó la sentencia núm. 54804 conforme al cual declinó el proceso por ante la Coordinadora De Los Juzgados de la Instrucción de Este Distrito Judicial, a los fines de que se apodere un juzgado de la instrucción y se determine si procede o no dictar auto de apertura a juicio, ya que si bien se trata de una acción privada ante la conversión de la acción, lo que se ha de convertir son las partes, no así el procedimiento, por lo que entendemos que se debe agotar la fase preliminar, antes la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificación jurídica que se tratase . Así las cosas, el tribunal de primer grado retrotrae el proceso a una etapa precluida, ya que, la acción penal privada está regulada por el artículo 359 y siguiente del código procesal penal en ninguna manera establece tal aberración jurídica en violación al debido proceso. (pág. 3 párrafo 5 de la sentencia núm. 54804-2018-SS-EN-00429 de primer grado).

El tribunal de alzada al parecer no reviso la glosa procesal ni la sentencia impugnada, ya que, de haberlo hecho, hubiese notado tal falta a un derecho constitucional, que no es necesario invocarlo, porque el mismo debió ser fallado de oficio de conformidad con la titula judicial efectivo (ver artículos 359, 360 y 361).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, Textiles Platinum, S.A., representada por el señor Juan José Lama Escobar, no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional de la especie. Dicha omisión tuvo lugar no obstante habersele notificado el aludido recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 621/2022, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes³ el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), presentó su opinión en relación con el recurso de revisión

³Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, sin precisar en que medidas ya de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.

d. En ese sentido, los recurrentes no identifican en que medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado para para el conocimiento del presente proceso.

e. ... El presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 396/2022, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia⁴ el veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2022).

⁴Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 126/2022, instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez⁵ el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 230/2022, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Redondo⁶ el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).
5. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 173/2022, instrumentado por el ministerial Isabel Perdomo Jiménez⁷ el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).
6. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 279/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación⁸ el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).
7. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 999/2022, instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez⁹ el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
8. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 107/2022, instrumentado por el ministerial Isabel Perdomo Jiménez¹⁰ el primero (1ero.) de abril del dos mil veintidós (2022).

⁵Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁶Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁷Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁸Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 620/2022, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes¹¹ el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

10. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), y recibida en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

11. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia debidamente recibido el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto del presente proceso se contrae con motivo de la acusación penal privada presentada por la empresa Textiles Platinum S.A., y el señor Juan José Lama Escobar en contra de los imputados, hoy recurrentes, Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 400, 406 y 379 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que el primero (1ero.) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se produjo un proceso verbal de embargo mobiliario, iniciado por la empresa Textiles Platinum, S. A., y su representante Juan José Lama Escobar, en contra de la empresa Fabrica de Textiles Fatesa, S.R.L., representada por Jaime Faber Rincón García, siendo

¹¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignado el señor Gustavo Antonio Caba como guardián de los bienes embargados.

En ese sentido, el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), se procedió a realizar una comprobación de los bienes embargados, advirtiéndose que faltaban mil ciento veinte (1,120) rollos de malla que figuraban entre los bienes embargados a la empresa Fabrica de Textiles Fatesa; en atención a lo expuesto, el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), la empresa Textiles Platinum, S. A., representada por el señor Juan José Lama Escobar, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba; por estos hechos resultó ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante Sentencia núm. 54804-2018-SSen-00355 dictada el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), declaró la culpabilidad de los imputados condenándolos a cumplir la pena de dos (2) años de prisión suspendida de manera total, así como al pago de una indemnización conjunta y solidaria de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00).

No conformes con esta decisión, los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, recurrieron por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; mediante Sentencia Penal núm. 1418-2020-SSen-00202, dicho recurso fue rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. En desacuerdo con el fallo previamente señalado, los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia que fue rechazado por la Segunda Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*¹², se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión¹³. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por

¹² Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015).

¹³ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15¹⁴, TC/0652/16¹⁵ y TC/0095/21¹⁶).

10.3. Estamos en presencia del sometimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya normativa se encuentra configurada en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, al expresar la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que se puede evidenciar la satisfacción de dicho cumplimiento.

10.4. Asimismo, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54.1 que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Sobre el conocimiento del plazo para presentar un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0821/17¹⁷, el Tribunal Constitucional estableció el siguiente criterio:

Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.

¹⁴ Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

¹⁵ Sentencia TC/0652/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

¹⁶ Sentencia TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¹⁷ Sentencia TC/ 0821/17, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En lo que respecta al antes señalado plazo, es evidente que debemos, primero, de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días calendarios del conocimiento de la sentencia a recurrir, conforme al criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0143/15¹⁸.

10.6. La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, no consta prueba de que a la parte recurrente le haya sido notificada el texto íntegro de la aludida decisión a persona, sino que ha sido notificado a sus abogados representantes legales Juan Antonio Pérez y Jhoel Carrasco Medina, a pesar de que fue notificada en el domicilio de los recurrentes; se comprueba que dichas actuaciones fueron hechas con posterioridad a la interposición del recurso, razón de la cual se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad, se concluye que el recurso ha sido presentado dentro del plazo hábil.

10.7. Sobre el requerimiento de admisibilidad de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito motivado, el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República en su escrito, y que este tribunal procederá a conocer, en virtud del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, donde fijó su criterio mediante la Sentencia TC/0569/19¹⁹, tal como sigue:

En este orden, indica que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a

¹⁸ Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁹ Sentencia TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el escrito contentivo del referido recurso debe encontrarse desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

10.8. En este sentido, el presente recurso de revisión constitucional satisface dicho cumplimiento, ya que fue desarrollado de forma claramente motivado y delimitadas las alegadas vulneraciones a los derechos del recurrente que le ha propinado la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, por lo que procede rechazar el medio presentado por la Procuraduría General de la República en torno al caso que nos ocupa.

10.9. Asimismo, y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.10. En el presente caso, la parte recurrente plantea violación al debido proceso y tutela judicial efectiva configurado en el art. 69 de la Constitución, por desnaturalizar las pruebas presentadas de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

a) El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18²⁰, unificó su criterio en torno a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por razones de contenido o lenguaje que pudiesen dar lugar a precedentes contradictorios originadas por decisiones jurisdiccionales, estableciéndose que en este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe expresarse si dichos requisitos, exigidos por los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3, se encuentran satisfechos o no satisfechos.

10.11. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se satisface, pues la parte recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales

²⁰Sentencia/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2023-0414, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la alegada desnaturalización de las pruebas imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

10.12. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.13. El tercero de dichos requisitos, por igual se satisface. En tal sentido se alega la violación al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, por falta de motivación, que solo puede cometer el juez o tribunal que decidió el caso que ahora nos ocupa.

10.14. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo 25 del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

10.15. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

10.17. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional²¹, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

²¹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17²²,

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.2. En su recurso de revisión constitucional, los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba contra la referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, argumentan que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, incurre en falta de estatuir, y que dicho fallo es contrario a su propio criterio jurisprudencial, lo que vulneró el alegado derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11.3. En correspondencia con lo anterior, este tribunal constitucional resalta que la mayor parte de la argumentación de los recurrentes, Jaime Faber Rincón

²²Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García y Gustavo Antonio Caba, ha sido orientada para que el Tribunal Constitucional realice una nueva valoración de los hechos y aplicación del derecho. Sin embargo, la jurisprudencia de este colegiado ha sido firme respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie²³, era verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21²⁴, en lo relativo a lo siguiente:

c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.²⁵

11.4. El estudio minucioso de la instancia de revisión de la especie pone de manifiesto que las pretensiones de la recurrente están encaminadas a que esta

²³ La Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

²⁴ Sentencia TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corporación constitucional determine si las interpretaciones reafirmadas por el tribunal *a quo* respecto a la argumentación dada por la Corte de Apelación fueron correctas o incorrectas. Esta petición implica necesariamente someter dicho fallo al test de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13²⁶, aun cuando el recurrente expresamente no lo haya alegado.

11.5. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápite 9, literal *D*) los parámetros generales siguientes:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.6. Y, a su vez, en el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben

²⁶Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.7. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), ha efectuado las siguientes actuaciones:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, en la recurrida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048 fueron transcritas las pretensiones de la recurrente en casación, y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* valoró todos los medios presentados. De esto resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada por la referida sentencia.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048 presenta los fundamentos justificativos para validar el fallo adoptado por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de alzada, porque los dos (2) medios planteados por los recurrentes en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron respondidos por dicha alta corte, específicamente en las páginas 20 y 21 de la referida sentencia, donde establece lo siguiente:

En su segundo medio de casación los recurrentes reclaman que fueron presentadas ante la Corte a qua un legajo de pruebas, para ser valoradas, sin embargo, la Corte omitió referirse a dichas pruebas, lo que constituye falta de estatuir sobre las pruebas, así como una violación al debido proceso.

Ciertamente, tal y como aducen los recurrentes la Corte a qua en sus motivaciones no se refirió a las pruebas depositadas por estos conjuntamente con su recurso de apelación; sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procederá a suplirlo.

La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

Que en consecuencia, correspondería reevaluar los medios probatorios, circunscribiéndose a lo ya examinado en la fase de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediación, como lo asumió la Corte a qua, sin alterar lo fijado, a menos que exista una desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie.

De un examen general a la decisión impugnada, así como de la decisión de primer grado se colige que los medios de prueba que pretendían hacer valer los recurrentes en su escrito de apelación fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio, situación que se evidencia en las páginas 17-26, en donde se describen un total de 24 elementos de pruebas, entre ellas testimonial y documentales; que en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que para la admisión de medios de prueba en la etapa recursiva estas deben encontrarse vinculadas a un defecto que verse sobre los hechos, salvo cuando se trate de probar algún asunto vinculado a un defecto del procedimiento y siempre que fuere necesario a juicio de los jueces, conforme a las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; no obstante, el recurrente y proponente podrá hacer uso de ellas en sus alegatos, en caso de ser necesario, para la fundamentación de su recurso, lo que no implica que dichas pruebas serán valoradas como tales, en razón a que, conforme lo planteado, las pruebas que fueron presentadas por el recurrente no constituyen pruebas nuevas, ya que estas versan sobre los hechos ya juzgados por el tribunal de primer grado.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios*²⁷. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión y, además, suple motivos para satisfacer correctamente las justificaciones dadas por la Corte de Apelación

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión*²⁸. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

11.8. Además, los recurrentes alegan que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es contraria a su propio fallo, haciendo referencia a la Sentencia núm. 1835, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Así las cosas, este tribunal constitucional al realizar un análisis de las referidas sentencias, ha identificado que entre ambas decisiones no se trata de un supuesto similar, pues lo planteado por los recurrentes no se corresponde con el presente caso, más bien se trata de una cuestión motivacional que fue suplida en la sentencia cuya revisión nos ocupa, pero que no fue la misma forma de proceder en la sentencia con la que

²⁷ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

²⁸ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se alega haberse separado de su criterio, es decir, en la Sentencia núm. 1835 lo que se hizo fue casar la decisión sin ejercer la técnica de la suplencia.

11.9. Obsérvese que la deficiencia de la Corte de Apelación fue suplida correctamente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia recurrida, mientras que en la sentencia cuya comparación se ha hecho, el ilícito penal era otro, la respuesta de la Corte de Apelación fue incorrecta, por lo que la Suprema Corte de Justicia no podía suplir, sino que directamente procedió a casar el fallo atacado; esto evidentemente revela que en ese fallo anterior de la SCJ no se abordó una cuestión que para el caso que nos ocupa haya sido desconocida, como alega la parte recurrente, sino todo lo contrario. En este sentido, procede descartar igualmente el motivo de revisión analizado.

11.10. A modo general, resulta ineludible aclarar que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haga suya la motivación ofrecida por el tribunal de alzada, en modo alguno se traduce en una afectación a derechos fundamentales y a la debida motivación. Se trata de una práctica permitida cuando el tribunal que analiza un fallo entiende que estuvo correctamente justificado; lo que deben cuidar los jueces es que su decisión no se convierta en un copia textual o basada en una transcripción injustificada, procurando que ese acaparamiento de motivaciones se acompañe de razonamientos explicativos, como ocurrió en la especie. En este tenor, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, analizó cuidadosamente los medios de casación y, en algunos casos, suplió las motivaciones faltantes e hizo suyas las motivaciones dadas por la Corte de Apelación para explicar y fortalecer la solución que desde la jurisdicción de primer grado se determinó en el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0307/20²⁹, ratificó su criterio con relación a la naturaleza del recurso de casación:

h. Este tribunal considera oportuno reiterar la naturaleza del recurso de casación, que según la Sentencia TC/0102/14, (...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

11.12. La citada Sentencia TC/0102/14³⁰ agrega, además:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

²⁹ Sentencia TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

³⁰ Sentencia TC/0102/14, del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. El criterio antes mencionado fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16³¹, al disponer:

10.7. Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

11.14. Y en lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales

³¹ Sentencia TC/0617/16 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

n. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0264/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que (...) la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.

11.15. El Tribunal Constitucional, en un caso similar al que ahora ocupa su atención, mediante la Sentencia TC/0295/20³², asentó el siguiente criterio:

k. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

11.16. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), satisface los parámetros de la debida motivación al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13 y no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en revisión constitucional, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar el fallo recurrido.

³²Sentencia TC/0295/20, del veintiún (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2023-0414, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, en consecuencia, **CONFIRMAR** la antes referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, a la parte recurrida, Textiles Platinum, S.A., representada por el señor Juan José Lama Escobar, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria